

Señor Juez:  
WILSON PALOMO ENCISO  
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO.  
[ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 2017-00582  
DE: LIBARDO MELO VEGA  
CONTRA: PARQUEADERO COUNTRY S.A.S.  
[rramirez@gae.com.co](mailto:rramirez@gae.com.co)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**LIBARDO MELO VEGA**, como parte actora en la acción de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 7 de abril de 2021 notificado por estado el día 8 de abril del mismo año, auto que **modificó y aprobó la liquidación de costas**. Recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. El presente recurso se presenta de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del art. 366 del CGP “**La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**”.
2. Dice el Despacho que “*Por cuanto se incurrió en error en la liquidación de costas elaborada por secretaría el 26/02/2020, el juzgado procederá a modificarla*”, al respecto solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta que **Secretaría NO incurrió en ningún error** al elaborar la liquidación de costas de fecha 26/02/2020, por el contrario, **tal liquidación fue realizada conforme a lo que ordenan los arts. 365 y 366 del Código General del Proceso, la SENTENCIA DE UNIFICACION del CONSEJO DE ESTADO de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 y, además, respetando los límites que impone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**
3. Continúa el Despacho diciendo que “*Obsérvese que se incluyó en esa liquidación la suma de \$1’600.000,00, por agencias en derecho, concepto que fue excluido por el superior quien modificó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia para precisar que la condena a la accionada únicamente se*

*circunscribía a las costas procesales”, si bien el Despacho argumenta que se incluyó en la liquidación la suma de \$1’600.000,00, por agencias en derecho y que este concepto fue excluido por el superior, **tal decisión es ilegal por ir en contra de normas de orden público de obligatorio cumplimiento (Arts. 7, 13, 365 y 366 del CGP), y que, en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios** (ni siquiera por el Superior), si se tiene en cuenta que **“El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada...”**, tal como lo ordenó el CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01.*

**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**

**Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.**

**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**

(...)

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

4. Si bien el Superior modificó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia excluyendo las agencias en derecho de la condena en costas, tal decisión NO puede ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas por ser claramente ilegal y contraria a TODAS las normas de orden público y precedentes de obligatorio cumplimiento aplicables al caso. Solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta, además de lo ordenado en los art. 365 y 366 del CGP, lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación que se cita a continuación:

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

**9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.** *Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

**<Jurisprudencia Unificación>**

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,** inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

### <Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

**ACCIONES POPULARES – Constituyen un derecho político / COSTAS PROCESALES – Instituto de carácter procesal / COSTAS PROCESALES – No son privilegios a favor del actor.**

**En lo que toca con la interpretación sistemática del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y de las normas del procedimiento civil con las normas constitucionales, la Sala reitera que las acciones populares son de raigambre superior y constituyen en sí mismas un derecho político, mientras que las costas procesales son un instituto de carácter procesal, que en el esquema de distribución de las cargas públicas guarda íntima relación con los principios de igualdad y equidad, porque, se repite, las expensas y las agencias en derecho corresponden, en su naturaleza, finalidad y concepto, a una compensación y como tal no pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ni para quien se beneficia de ellas ni para aquel que debe asumirlas.(...) El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. (...) Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.**

(...)

**AGENCIAS EN DERECHO – Función / AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES – No procede a favor de entidad demandada.**

**Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a**

**favor del actor popular que resulta victorioso.** (...) No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem. (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho.** (...) No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. (...) Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso **la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) En caso de que se verifique que la actuación del actor popular fue temeraria o de mala fe, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a condenar al actor popular al pago de agencias en derecho, por cuanto la literalidad de la disposición, armonizada con el artículo 364 del Código General del Proceso, es claro al establecer que los honorarios corresponden a aquellos que se asumen para sufragar la labor de los auxiliares de la justicia o de los peritos de parte. (...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, **no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.**

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO  
OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación  
número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU Actor: YESID FIGUEROA  
GARCÍA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia: MECANISMO DE  
REVISIÓN EVENTUAL – ACCIÓN POPULAR Temas: Acción popular. Costas  
procesales. Agencias en derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

## PETICIÓN.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho **REVOCAR** el auto de fecha 7 de abril de 2021 notificado por estado el día 8 de abril del mismo año, auto que **modificó** y **aprobó la liquidación de costas**, en los siguientes términos:

1. Realizar la liquidación de costas conforme a lo ordenado en los arts. 365 y 366 del Código General del Proceso, respetando los límites que impone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y conforme a lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01, o mantener la liquidación de costas elaborada por secretaría el día 26/02/2020, la cual fue elaborado cumpliendo TODOS los requisitos legales.
2. NO excluir de la liquidación de costas la suma de \$1'600.000,00, que por concepto de AGENCIAS EN DERECHO fue incluida en la liquidación de costas elaborada por secretaría el día 26/02/2020, teniendo en cuenta que Secretaría NO cometió error alguna al realizar la liquidación de costas, ya que la suma incluida por concepto de AGENCIAS EN DERECHO fue incluida cumpliendo con lo ordenado en los arts. 365 y 366 del Código General del Proceso, respetando los límites que impone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y conforme a lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01.

Atentamente.

**LIBARDO MELO VEGA**

CC 79266839

Cel. 3003602072